

Expediente: 411/13

Carátula: **ARROYO MARIA ROSA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

20249822818 - ARROYO, MARIA ROSA-ACTOR

90000000000 - SARMIENTO, RICARDO JOSE-DEMANDADO

27140845170 - PICCINETTI, FANNY MIRTA-PERITO POR DERECHO PROPIO

20249822818 - REPETTO, ANDREA MARIANELA-ACTOR

20249822818 - MEDINA, FRANCO GILBERTO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:ARROYO MARIA ROSA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:411/13.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 411/13

H105021624710

H105021624710

JUICIO:ARROYO MARIA ROSA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:411/13.-

San Miguel de Tucumán, MAYO de 2025.

VISTO: para resolver el proceso monitorio iniciado por la perito contadora Fanny Mirta Piccinetti y el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario; y

CONSIDERANDO:

I.- Por presentación del 19/12/2024 (y su rectificación de fecha 05/03/2025) la perito contadora Fanny Mirta Piccinetti, con el patrocinio letrado de su abogada Nancy Edith Piccinetti, solicitó la apertura del proceso monitorio ejecutivo en contra del Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) en los términos del artículo 574 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación al fuero por remisión del art. 89 del Código Procesal Administrativo. Fundó la presente ejecución en la Sentencia dictada en fecha 05/05/2022, que reguló sus honorarios profesionales por la labor pericial desplegada en autos con costas a cargo del organismo demandado. A tales efectos, solicitó que se dicte sentencia monitoria ejecutiva y se trabaje embargo por la suma de \$138.000 regulada en concepto de honorarios profesionales, más el 10% correspondiente a los aportes ley, y más la suma que el tribunal estime por acrecidas.

En forma paralela, planteó la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad establecido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016. Sostuvo que la norma en cuestión constituye un obstáculo insalvable para hacer efectivo -en lo inmediato- el cobro de los estipendios que le fueron regulados en autos. Destacó que la Ley N° 8.851 establece un sistema rígido de pago sin contemplar circunstancias particulares que ameritan un tratamiento diferenciado, tal como ocurre en este caso, en el que el crédito que reclama tiene carácter alimentario. Por último, citó los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Álvarez Jorge Benito y otros s/ Prescripción adquisitiva” (CSJT, Sentencia N° 1680/2017) que consideró aplicable al caso en examen.

Corrido el debido traslado del planteo de inconstitucionalidad, en fecha 27/12/2024 contestó la representación letrada del SI.PRO.SA solicitando su rechazo. En sustento de su posición, señaló que la ejecutante debe perseguir el cobro de sus honorarios profesionales a través del Registro de Sentencias Condenatorias que fue creado en el ámbito de Fiscalía de Estado por Ley N° 8.851. Agregó que la norma en cuestión no obedece a la emergencia pública sino a la instauración de un mecanismo racional permanente de pago de deudas públicas judiciales a imagen del establecido en el ámbito nacional.

A su vez, refirió que la postura tomada por la ejecutante sólo traduce una discusión abstracta sobre la validez de una ley que no lo afecta en forma directa e inmediata, desde que se limita a determinar el procedimiento a seguir por los titulares de los créditos ante las autoridades provinciales, procedimiento que se encuentra plasmado en el Decreto Reglamentario N° 1583/ 1 (FE) y que prevé la creación de un Registro de Sentencias Condenatorias, teniendo en cuenta la antigüedad según la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva. Sostuvo que el decreto prevé incluso un cálculo estimativo de intereses en función de la proyección de la fecha estimativa de pago, lo que demuestra la voluntad del Estado provincial de mantener actualizado el capital regulado y de querer saldar las deudas de los juicios en los cuales fue condenado.

Por último, dejó planteada la existencia de “caso federal” a los fines de la admisibilidad del recurso previsto en el artículo 14 de la Ley Nacional 48.

A su turno, se expidió la Sra. Fiscal de Cámara -en los términos de su dictamen- en sentido favorable al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su reglamentación (cfr.: presentación ingresada el 11/02/2025, según se desprende del Sistema SAE).

Con el dictamen fiscal, y una vez agregada la constancia de ARCA por la parte ejecutante, la causa quedó en condiciones para dictar sentencia.

II.- De las constancias de la causa se desprende que, por sentencia N° 216 dictada el 05 de mayo de 2022, el Tribunal resolvió: “V. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la Perito CPN FANNY MIRTA PICCINETTI, por la labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL (\$138.000)”.

Consta que por presentación ingresada el 19/12/2024 (y su rectificación de fecha 05/03/2025), la perito contadora Fanny Mirta Piccinetti solicitó el dictado de sentencia monitoria ejecutiva (cfr.: artículo 574 del CPCC) en contra del Sistema Provincial de Salud puesto que, dicho ente, resultó condenado en costas en el presente juicio. Además, con el afán de hacer efectiva su acreencia, planteó la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

Por otro lado, el SI.PRO.SA manifestó que la Ley N° 8.851 resulta claramente aplicable al caso en examen. Sostuvo que la norma en cuestión obedece a la instauración de un mecanismo racional permanente de pago de deudas públicas judiciales a imagen del establecido en el ámbito nacional.

III.- Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2016), y su decreto reglamentario, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En el citado precedente, el Alto Tribunal local sostuvo que “se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”.

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de

dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado en fecha 19/12/2024 por la perito CPN Fanny Mirta Piccinetti y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV.- En otro orden de ideas, encontrándose promovido el proceso ejecutivo monitorio en los términos del artículo 574 del Código Procesal Civil y Comercial vigente, cabe a continuación considerar su procedencia.

El artículo 81 del Código Procesal Administrativo establece, en lo pertinente, que en el caso de sentencias de este fuero en lo contencioso administrativo que condenen al pago de sumas de dinero se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial para los procesos ejecutivos, lo que reconduce al Libro Cuarto (Procesos de Ejecución), Título I (Juicio Ejecutivo) de aquel ordenamiento.

Conforme a ello, la Ley N° 9.712 dispuso que la entrada en vigencia del proceso monitorio sea a partir del 01/11/2024. En este sentido, el art. 574 del CPCC reza: “Sentencia monitoria ejecutiva. Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas. La sentencia monitoria ordenará asimismo el embargo de bienes del demandado y el importe a depositar dentro del quinto día para suspender la ejecución de la sentencia referida. La sentencia monitoria ejecutiva se notificará por cédula, y en el mismo acto se citará al demandado a que deduzca las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el Artículo 588”.

Así, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el artículo 567 inc. 1) del CPCC, estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, y habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, para el presente caso, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva contra el Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) por la suma de \$138.000 (pesos ciento treinta y ocho mil) regulada en concepto de honorarios profesionales a favor de la perito CPN Fanny Mirta Piccinetti, con más la suma de \$13.800 calculada en concepto del 10% de aportes previsionales a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán (conforme lo establecido por el art. 7 y art. 39, inc. 9, de la ley 6.953 y su modificatoria ley 9.255), y el importe de \$13.800 que se calcula provisoriamente para responder por acrecidas. Los intereses serán calculados conforme a la

tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición de la acreedora el importe reclamado.

Es importante destacar que el SI.PRO.SA tiene la posibilidad, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución monitoria, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución seguida en su contra, mediante la articulación de las defensas legítimas que estime procedentes, ofreciendo las pruebas de que intente valerse a tal fin. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento, disponiéndose las medidas pertinentes a tal objeto (cfr. arts. 574 y 587 CPCC).

Por último, cabe agregar que después de quedar firme la Inconstitucionalidad declarada en el presente pronunciamiento, y una vez transcurrido el plazo de cinco (5) días sin que la demandada oponga excepción legítima alguna (cfr.: artículo 574 del CPCC), por Presidencia de esta Sala se proveerá lo atinente al pedido de embargo.

V.- Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario, como así también las generadas por el proceso ejecutivo monitorio, serán soportadas por el SI.PRO.SA. en atención al vencimiento objetivo de su posición (cfr.: artículos 61 y 584 del CPCC, de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA).

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo efectuado en fecha 19/12/2024 por la perito **CPN FANNY MIRTA PICCINETTI**, en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso, de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

II.- LLEVAR ADELANTE la presente ejecución **MONITORIA** seguida por la perito **CPN FANNY MIRTA PICCINETTI** en contra del **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA)** hasta hacerse la acreedora del íntegro pago de la suma de \$138.000 (pesos ciento treinta y ocho mil) regulada en concepto de honorarios profesionales, más la suma de \$13.800 calculada en concepto del 10% de aportes previsionales a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán (conforme lo establecido por el art. 7 y art. 39, inc. 9, de la ley 6.953 y su modificatoria ley 9.255); y el importe de \$13.800 que se calcula provisoriamente para responder por acrecidas. Los intereses serán calculados conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición de la acreedora el importe reclamado.

III.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada, Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA), que el cumplimiento de la presente sentencia monitoria se encuentra **CONDICIONADO** a que no se oponga a su progreso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución. En ese plazo podrá **DEPOSITAR y/o PAGAR** las sumas de dinero reclamadas con más sus intereses y costas u **OPONERSE** a esta sentencia planteando las defensas legítimas que le correspondieren y ofreciendo la prueba de que intente valerse a tal fin. En el caso de que proceda al depósito de las sumas reclamadas, se le hace saber a la ejecutada que deberá solicitar la apertura

de una cuenta judicial en el **BANCO MACRO S.A., SUC. TRIBUNALES** a la orden de esta Sala y como perteneciente a los autos del rubro mediante la remisión de un correo electrónico al mail AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar, debiendo acompañar copia de la cédula de notificación recepcionada a fin de justificar su petición. Asimismo, se le hace saber que si no se opone en el plazo de cinco (5) días, la presente sentencia monitoria ejecutiva será definitiva.

IV.- FIRME la Inconstitucionalidad declarada en el Punto I del presente pronunciamiento, y una vez **TRANSCURRIDO** el plazo de cinco (5) días sin que la demandada oponga excepción legítima alguna (cfr.: artículo 574 del CPCC), provéase por Presidencia de esta Sala lo atinente al pedido de embargo.

V.- COSTAS, conforme se consideran.

VI.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para una ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Actuación firmada en fecha 09/05/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1da3c200-2ce4-11f0-8a0f-1decb43eb7ca>